

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DEL MATRIMONIO DE PERSONAS
EN ARTÍCULO DE MUERTE, EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

HÉCTOR JOSÉ ROSALES MARROQUÍN

GUATEMALA, JUNIO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS
EN ARTÍCULO DE MUERTE, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR JOSÉ ROSALES MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

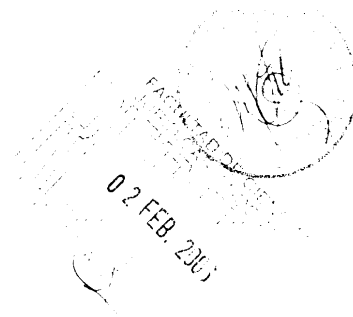
PRESIDENTE:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
VOCAL:	Licda. Gloria Liseth Pérez Puerto
SECRETARIO:	Lic. Ricardo Ambrocio Díaz y Díaz

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Homero Nelson López Pérez
VOCAL:	Licda. Vilma Lucrecia Castillo Acevedo
SECRETARIO:	Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**BUFETE JURÍDICO
LIC. HEBER FEDERICO CASTILLO FLORES
1ª. CALLE 1-13, ZONA 1
BARRIO EL CENTRO, CUILAPA, SANTA ROSA
TEL.: 55026449 - 78865100**



Cuilapa, Santa Rosa, 02 de Enero de 2006

**Licenciado:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**

En cumplimiento a lo dispuesto por esa Decanatura mediante resolución de fecha 08 de Noviembre de 2005, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller HÉCTOR JOSÉ ROSALES MARROQUÍN, intitulado: ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA.

El autor aceptó las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del citado trabajo le formulé, siendo el resultado de su investigación un trabajo muy valioso ya que contempló los aspectos legales y doctrinarios del tema, enfocando las consideraciones generales de la temática tratada, por lo que es de mi opinión que su contenido es científico y técnico, así mismo la metodología y técnicas utilizadas son las adecuadas en este tipo de investigación.

Las conclusiones y recomendaciones que se formulan al final del trabajo de tesis son congruentes con el contenido de la investigación realizada, la




redacción utilizada es conforme a las reglas de la Real Academia Española de la Lengua y los cuadros estadísticos ofrecen una contribución científica, así como la bibliografía utilizada.

En esa virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de investigación.

Quedo de usted con todo respeto y simpatía,

Atentamente;



LIC. HEBER FEDERICO CASTILLO FLORES
COLEGIADO ACTIVO 5,265

[Faint handwritten text]

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO RENÉ MOISÉS CASTILLO DE LEÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **HÉCTOR JOSÉ ROSALES MARROQUÍN**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**.

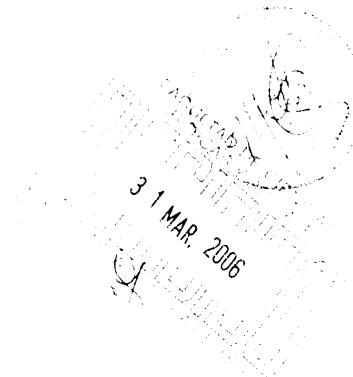
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARO
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/silh

**BUFETE JURÍDICO
LIC. RENÉ MOISES CASTILLO DE LEÓN
2ª AVENIDA 1-08, ZONA 1
EDIFICIO DE PROFESIONALES DOMINGUEZ
BARRIO EL CENTRO, CUILAPA, SANTA ROSA
TEL.: 55080813**



Cuilapa, Santa Rosa, 03 de abril de 2006

**Licenciado:
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Unidad y por medio del cual se dispone nombrarme Revisor del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR JOSÉ ROSALES MARROQUÍN, el cual se intitula: ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA, para tal efecto rindo el siguiente dictamen:

De la revisión practicada, se establece que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente y en virtud de la contribución que se hace es técnica y científica y toda vez que el autor aceptó las recomendaciones del suscrito revisor, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis del estudiante ROSALES MARROQUÍN, por lo que se debe emitir la orden de impresión respectiva así como señalar día y hora para su examen público.

**LIC. RENÉ MOISES CASTILLO DE LEÓN
COLEGIADO ACTIVO 2,126**

RENÉ MOISES CASTILLO DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA




FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

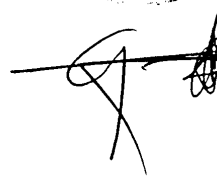


**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **HÉCTOR JOSÉ ROSALES MARROQUÍN**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MAE/llh~~


DECANATO


SECRETARIA



DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por darme la vida para alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** JOSÉ DOMINGO ROSALES MONTERROSO Y LICDA. MARIA DEL CARMEN MARROQUÍN PIMENTEL.
Gracias por haber puesto todo el amor que se necesita para que yo pudiera nacer, así como para guiarme, apoyarme y comprenderme en todos los momentos de mi vida, que mi triunfo sea un premio a su gran esfuerzo.
- A MIS HERMANOS:** LUIS FERNANDO Y MARÍA JOSÉ.
Inseparables personas con quienes he compartido toda una vida y de quienes estoy muy orgulloso, con todo cariño y amor.
- A MI NOVIA:** LAURA CAROLINA ROJAS GARCÍA.
Quien me ha brindado su cariño y amor a lo largo de estos años de estudio, y quien me ha inspirado a seguir adelante.
- A MI TIO:** LIC. LUIS ANTONIO MARROQUÍN PIMENTEL Y FAMILIA.
Por todo el apoyo, comprensión y cariño que me ha brindado, y por ser mi ejemplo a seguir.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** ABOGADOS HEBER FEDERICO CASTILLO FLORES Y RENÉ MOISÉS CASTILLO DE LEÓN.
Grandes profesionales del Derecho.



A: ABOGADOS: WALTER DIVAS, OSCAR QUINTEROS, LUIS FERNANDO TOSCANO, VERÓNICA RUIZ, CARLOS RODAS, CLAUDIA ORDÓÑEZ, ANTONIO REYES, CLELIA GONZALEZ, CONY GONZALEZ, HÉCTOR FLORES, EDGAR CASTILLO, ESTUARDO CASTELLANOS, JAVIER ROMERO, CRISTINA SANCHEZ, MARILU PERALTA.
Gracias por su amistad.

A MIS AMIGOS: JUAN, JULIETA, EVELIN, ERICA, VERA, BRENDA, JULY, JOSÉ, HEYDI, VERA ROMERO, CARLOS RAMOS, JULIA MARIA, DINA, TOTO, CINDY.

A: UNIVESIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Templo del saber en donde me he forjado como profesional, me siento orgulloso de ser Sancarlista.

A: Todas aquellas personas que de alguna manera han contribuido a ser realidad esta aspiración.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.0. Breves antecedentes.....	1
1.0. Concepto de derecho civil.....	2
1.0. Contenido del derecho civil.....	3
1.0. Evolución histórica del derecho civil español.....	5
1.0.0. Etapa anterior a la dominación romana.....	5
1.0.0. Dominación romana.....	6
1.0.0. Dominación visigoda.....	6
1.0.0. Reconquista.....	7
1.0.0. Época moderna.....	7
1.0. Codificación del derecho civil.....	8

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	11
1.0. Algunas consideraciones preliminares sobre la familia.....	11
1.0. Derecho de familia en el sentido amplio del término.....	13
1.0. Importancia de la familia.....	14
1.0. Etimología de la palabra matrimonio.....	15
1.0. Evolución de la institución.....	16
1.0. Definición del matrimonio.....	19



	Pág.
1.0. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	21
1.0. Sistemas matrimoniales.....	23
1.0.0. Sistema exclusivamente religioso.....	23
1.0.0. Sistema exclusivamente civil.....	23
1.0.0. Sistema mixto.....	23
1.0. Fines del matrimonio.....	24
1.0. Requisitos para contraer matrimonio.....	25

CAPÍTULO III

3. La capacidad jurídica.....	31
1.0. Definición de capacidad jurídica.....	31
1.0. Clases de capacidad jurídica.....	34
1.0.0. Capacidad de derecho o de goce.....	35
1.0.0. Capacidad jurídica de ejercicio, de obrar o de hecho.....	35
1.0. Incapacidad.....	36

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del matrimonio de personas en Artículo de muerte, en la legislación civil.....	39
1.0. Definición.....	40
1.0. Antecedentes.....	41
1.0. Presentación de los resultados del trabajo de campo.....	43
1.0.0. Análisis de los resultados.....	44
1.0.0. Proyecto de reforma al Código Civil Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República.....	51



	Pág.
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	57
ANEXO	60
BIBLIOGRAFÍA	64

INTRODUCCIÓN

La investigación científica como arma importante para el estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es de suma importancia toda vez que a través de ella se puede dar solución a un conflicto que la práctica y la legislación no pueden resolver, o bien, proporcionar y ampliar una institución del Derecho a través de un conocimiento teórico y práctico.

En el presente trabajo de tesis que me permito presentar, he escogido un tema de suma importancia como lo es el analizar el matrimonio de personas en Artículo de muerte; surge la duda ya que he podido notar que el Código Civil, no establece claramente que formalidades pueden no observarse en la celebración de un matrimonio de personas en Artículo de muerte, lo que en determinado momento haría nulo el matrimonio, ya que el notario autorizante no le consta la libertad de estado de los contrayentes, así mismo no se establece a que se le puede considerar enfermedad grave, por lo que el notario por no ser un profesional de la medicina no podría saber dicho extremo. Los objetivos de la presente investigación de tesis son proporcionar conocimientos técnicos y teórico-prácticos a los notarios y funcionarios encargados de la celebración y autorización del matrimonio en Artículo de muerte.

En el capítulo primero se hace referencia al derecho civil en general; en el capítulo segundo se aborda de manera preliminar a la familia así como la institución de matrimonio; en el capítulo tercero se trata lo referente a la capacidad y la incapacidad de las personas; y en el capítulo cuarto se analiza la institución del matrimonio de personas en Artículo de muerte en la legislación civil guatemalteca, en el cual se encuentra la investigación de campo realizada.

(ii)



Para la realización del presente trabajo utilicé el método dialéctico y las técnicas empleadas fueron la de investigación y recopilación de información bibliográfica, así como la entrevista.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación analizo de forma jurídica y doctrinaria la institución del matrimonio en Artículo de muerte, para así poder contribuir en dar un aporte científico y técnico que permita ampliar a través de conocimientos prácticos, jurídicos y doctrinarios la institución que me ocupa en la presente tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

1.1. Breves antecedentes

Antes de entrar al estudio de éste tema, es necesario delimitar algunos lineamientos en cuanto a la terminología que se utiliza para referirnos a ésta importante disciplina de la ciencia jurídica. El origen de la denominación de derecho civil, aparte de hacer referencia a tan importante rama de la ciencia jurídica no logra la deseada y necesaria precisión terminológica. Del derecho romano viene la denominación de derecho civil también conocido como el “ius civile”, ya que Justiniano, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al “ius gentium”, es por ello que el derecho civil fue concebido en un principio como el derecho del pueblo, ya luego entrada la Edad Media el “ius civile” significaba, nada más que derecho romano, cuya influencia fue notoria en toda esa época. En la Edad Moderna, es en esta época donde ya se considera al derecho civil un todo unitario, sino que por el contrario es en esta época donde paulatinamente el derecho civil se ubica esencialmente en la rama del derecho privado.



1.2. Concepto de derecho civil

De Diego, citado por Alfonso Brañas, lo define como: “conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.¹

Así mismo el tratadista, Sánchez Román, define el derecho civil, como “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una Sociedad para la protección de intereses particulares”.²

Por mi parte considero que el derecho civil es una de las ramas más antiguas y más importantes de la ciencia jurídica, toda vez que en ella se plasman las doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas que regulan, a las personas, así mismo desarrolla lo relativo a la familia, regula también lo concerniente a la propiedad de las personas, las formas en que puede ser transmitida o sea la sucesión hereditaria, y estudia las obligaciones que el ser humano puede contraer, plasmando su voluntad en un contrato.

¹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 10.

² **Ibid.**



1.3. Contenido del derecho civil

Castán Tobeñas, citado por Alfonso Brañas, afirma que el derecho civil, abarca las siguientes instituciones:³

- a) Personalidad en si misma (que da lugar al derecho de la personalidad).
- b) Familia (cuyas relaciones constituyen el objeto del derecho de familia).
- c) Asociación (cuyas relaciones con sus miembros y con terceros, son materia del llamado derecho privado corporativo entendido en el ámbito del derecho civil).
- d) Patrimonio, o sea conjunto de derechos y obligaciones de relaciones jurídicas activas y pasivas.

Para el tratadista Federico Puig Peña, el derecho civil se divide en las siguientes ramas:⁴

- A) Contenido amplio
 - a) Derecho de la personalidad.
 - b) Derecho de familia.
 - c) Derecho corporativo o social.
 - d) Derechos reales.
 - e) Derechos sobre bienes inmateriales.
 - f) Derecho de obligaciones.
 - g) Derecho de sucesiones.

³ **Ibid;** pág. 14.

⁴ **Ibid;** pág. 11.



- B) Contenido estricto
- a) Famesión mortis causa.
 - b) Propiedad.
 - c) Contrato
 - d) Sucesión mortis causa.

Oportuno es hacer referencia como nuestro Código Civil, ha variado en su historia en cada una de las materias, ya que el mismo se ha inspirado en un conjunto de ideas del plan romano-francés, a continuación se presenta como ha sido estructurado el Código Civil desde los años de 1877 hasta el actual promulgado en el año de 1963:

Código Civil de 1877

Libro I: De las personas.

Libro II: De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tiene sobre ellas.

Libro III: De las obligaciones y contratos.

Código Civil de 1926

Libro I: De las personas.

Código Civil de 1933

Libro I: Personas.

Libro II: Los bienes.



Libro III: Modos de adquirir la propiedad.

Código Civil de 1963

Libro I: De las personas y de la familia.

Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales.

Libro III: De la sucesión hereditaria.

Libro IV: Del registro de la propiedad.

Libro V: Del derecho de obligaciones.

1.4. Evolución histórica del derecho civil español

El derecho civil español es el resultado de un largo proceso de evolución histórica. Sin embargo, el movimiento codificador no supuso al igual que en otros lugares la ruptura del orden jurídico anterior y el establecimiento de uno nuevo. De hecho, la ley de bases del Código Civil proclamó expresamente el mantenimiento del sentido, capital y pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico. Atendiendo a este dato, resulta imprescindible presentar un esquema de las principales fuentes o acontecimientos en la formación histórica del derecho civil español, de lo cual se desprenden cinco etapas:

1.4.1. Etapa anterior a la dominación romana

Los diferentes pueblos regulan sus relaciones a través del derecho consuetudinario, aunque algunos pueblos económica y



culturalmente más avanzados, como los turdetanos, tuvieran ya en esta época cuerpos legales.

1.4.2. Dominación romana

Se alcanza una cierta unificación jurídica, imponiéndose el derecho romano sobre las distintas costumbres indígenas, aunque esto no supone su desaparición total. Junto a un derecho general de Roma existió un derecho peculiar y especial de la Península Ibérica, formado por los edictos provinciales de los gobernadores, las leyes de colonias y municipios, y por las leyes de territorios mineros.

1.4.3. Dominación visigoda

La invasión bárbara provoca que el régimen de unidad fuese sustituido por el de dualismo jurídico, como los germanos profesaban el principio de la personalidad del derecho, (según el cual, el derecho de cada pueblo se considera como patrimonio suyo, cualquiera que fuese el país en que habitara), coexistieron en España dos legislaciones, la de los vencedores (germanos) y la de los vencidos (hispano-romanos). La Legislación hispano-romana se manifiesta en la “lex romana visigothorum” o Código de Alarico, mientras que la legislación gótico-hispana estaba representada por las “leges theodoricianae”, el Código de Eurico, el Código de Leovigildo y, sobre todo, por la “lex visigothorum”,



también denominada “*liber iudiciorum*”, o vulgarmente, fuero juzgo.

1.4.4. Reconquista

Se trata de una época caracterizada por la variedad legislativa. Ciertamente, en sus comienzos la reconquista tuvo el carácter de restauración de la Monarquía Visigoda, y se consideraba vigente la Ley Gótica. Sin embargo, la aparición de varios Estados independientes, juntamente con otras causas, determinaron la diferenciación de regímenes jurídicos en los distintos territorios.

Centrándonos en el derecho castellano, cabe distinguir una primera fase de la legislación municipal (fueros municipales), una posterior tendencia a la unificación jurídica, y finalmente, la constitución definitiva del derecho castellano representada por el ordenamiento de Alcalá de 1348.

1.4.5. Época moderna

Cabe destacar dos notas características:

La expansión del derecho castellano, que tiende a extenderse a los demás territorios peninsulares. Este hecho culmina, en los primeros años del siglo XVIII, con los Decretos



de nueva planta de Felipe V, a través de los cuales Valencia perdió su régimen jurídico propio, y Cataluña, Mallorca y Aragón sus peculiaridades en el ámbito del derecho público. Durante el Siglo XIX, se dictaron las Leyes de 16 de Agosto de 1841 y de 21 de Julio de 1876 que supusieron el fin de la foralidad de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, aunque las peculiaridades civiles de estos territorios mantuvieron su vigencia.

La ordenación de los materiales legislativos, ya bajo la forma de ordenación imperfecta, que representan las recopilaciones de los siglos XV al XVIII (ordenamiento de Montalvo, las leyes de Toro, nueva recopilación, novísima recopilación), ya bajo la forma de ordenación perfecta que encarnan los códigos del siglo XIX.

1.5. Codificación del derecho civil

Según Sánchez Román, citado por Alfonso Brañas, por codificación se define: “la reunión de todas las leyes de un país, o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo”.⁵

Como desventajas de la codificación, se afirma que esta paraliza en un momento dado el desarrollo jurídico de un Estado, en aras de determinados criterios predominantes en cierta época, y da marcada

⁵ Ibid; Pág. 15.



preeminencia a la obra legislativa en desmedro del acontecer social, al que el derecho debe responder. Ambas objeciones han sido rebatidas, aduciéndose que la obra de la jurisprudencia, interpretando las normas codificadas, y los trabajos doctrinarios, agilizan y actualizan las disposiciones legales; y que no debe olvidarse que un código, como cualquier ley, puede ser y en efecto es reformado o derogado cuando la realidad jurídica y social lo exigen. En realidad, las objeciones a la codificación han sido superadas.

Doctrinariamente se ha estudiado si conviene o no la codificación del derecho civil, o en términos amplios, si conviene la codificación de las distintas ramas del derecho. La doctrina y la obra legislativa, especialmente esta, se han mostrado notoriamente favorables a la tendencia codificadora. Como ventajas a la codificación de las distintas ramas del derecho, se pueden enumerar: a) el favorecimiento de la unidad política en los Estados que llevan a efecto; la renovación de los cimientos jurídicos, pues un código no sólo unifica las leyes anteriormente existentes, sino examina el viejo disciplinamiento de las instituciones jurídicas y las encaja con nuevo sentido; b) contribuye a la estabilidad del derecho, toda vez que un código, a diferencia de las leyes sueltas, es más difícil de destruir substituyéndolo por otro; c) facilita el conocimiento y aplicación de las normas, poniéndolas a mano del juzgador en forma clara y concisa; y d) permite elaborar los principios general que han servido o han de servir de base para adaptar el derecho al incesante fluir de la vida.





CAPÍTULO II

2. El matrimonio

2.1. Algunas consideraciones preliminares sobre la familia

La familia como célula natural, primitiva y fundamental de la Sociedad, responde a diversos conceptos. Se entiende por familia todas aquellas personas unidas por el parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, y que se extiende a diversos grados y generaciones. La familia en un sentido limitado abarca sólo a las personas que viven bajo el mismo techo, es decir, padres, hijos, posiblemente nietos.

Existen desde luego familias que descansan sólo sobre la base falsa que constituye la unión sexual, sin formalizarse con la institución del matrimonio, por lo que a dicha familia se le puede llamar natural.

A través de las complejas formas que adopta el grupo familiar, en virtud de múltiples factores, cabe destacar dos características que precisan el concepto de familia: a) unión de individuos ligados por el origen de la sangre y otras relaciones análogas, y b) la prestación de medios de común dirección.



Participando de esos caracteres, se pueden señalar las siguientes significaciones de la familia: a) una acepción popular, que hace relación a un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como punto localizado de sus actividades y su vida, de acuerdo con esto los sirvientes forman parte de la familia; b) una acepción que busca los fundamentos naturales de ella: el vínculo de sangre, de donde la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre.

De lo anterior puedo decir que: la familia es aquella institución que, asentada generalmente sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total a los padres y sus descendientes, para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se de la satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida, como génesis única de la especie humana.

Así mismo nuestra Constitución Política en su Artículo 47 establece: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Nótese el carácter protector que el Estado le garantiza a la familia, iniciando desde la base del matrimonio.

2.2. Derecho de familia en el sentido amplio del término

Se entiende en este caso por derecho de familia, el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia. De esta manera se da al derecho de familia un alcance muy amplio, que debe explicarse. En primer lugar, con esta definición se comprende en el derecho de familia, reglas de orden personal y reglas de orden patrimonial. Repito que es evidente que, en el lenguaje usual, y bajo la influencia inconsciente del orden y del plan del Código Civil, se tiende a no ver en el derecho de familia, sino reglas de orden personal.

Hay que tomar en cuenta que durante siglos la familia se ha revelado como una realidad orgánica, constituida por la unión íntima y jerarquizada, de un grupo extenso de personas, y también como una comunidad de los bienes pertenecientes a ella, dotada de una vida específica de alcance colectivo, en la cual se absorbía casi totalmente la actividad particular de los individuos así reunidos. En otros términos, la familia constituía, bajo esta forma, una fusión de personas y de bienes, absorbiéndose en un todo, reglas de orden personal y de orden patrimonial. Empero la ley de la evolución ha operado en el dominio de la familia, como en todos los demás. Primeramente, se redujo el círculo de la familia; por último, fue limitada, según el orden natural de las cosas, a los padres e hijos.

En esta forma se ha reducido la vida de la familia a las relaciones entre ascendientes y descendientes, lo cual significa que, aún en el



terreno legal, ya no constituyan los colaterales un elemento de la familia, pero forman únicamente, si podemos expresarnos así, una zona de protección de la familia, indispensable, podríamos añadir, no solamente en ciertos casos, para la asistencia de la familia, ante las inevitables desgracias de toda existencia, sino también, y esto en todo tiempo, para el mantenimiento de la cohesión misma de la familia.

2.3. Importancia de la familia

Si el Estado debe proteger a la familia mediante la legislación prudente y la creación de organismos adecuados, es necesario saber por qué debe protegerse, o en otras palabras qué importancia tiene en la vida de cada Estado. Parecería superfluo referirme a esta importancia, por ser una noción, que creo todos intuimos, si no fuera por la circunstancia de que siendo la familia antes que una institución jurídica, es una institución natural y espontánea, se presenta el problema de si conviene o no la intervención del Estado en el santuario del hogar.

No se trata, pues, de poner en duda la importancia de la familia, solamente desea saberse hasta donde, dada esa importancia, se justifica en alguna forma la tutela del Estado en el desarrollo de ella. El hombre cuando mira a Dios, es un todo completo, porque es un ente capaz de dirigirse a sí mismo y encaminarse hacia el más allá, pero cuando mira hacia la naturaleza, es decir, a la satisfacción de sus necesidades para subsistir y perpetuarse, es un ser imperfecto, siendo dos causas fundamentales, aparte de otras de carácter relativo, las que determinan esta imperfección:



- a) El sexo: ya que por sí solo no se puede perpetuar la especie;
- b) La edad: ya que en sus primeros años no puede bastarse a sí mismo para subsistir.

Y en todas estas deficiencias, no puede el hombre remediarlas sino en ese núcleo que se llama familia. Puede, pues concluirse que en lo individual la importancia de la familia radica en que sin ella el hombre no puede cumplir su destino, de conservarse y perpetuarse. En lo colectivo, la familia es como dicen algunas comparaciones: la célula que da vida al Estado, lo anterior ha quedado debidamente fundamentado en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, ya citado.

Por eso, en la actualidad, casi todos los Estados, se preocupan en estimular y fortalecer a la familia, con el tino que su naturaleza por un lado, privada e íntima, reclama, cuidado en orientarla y ayudarla en la realización de sus fines.

2.4. Etimología de la palabra matrimonio

La palabra matrimonio proviene de las voces “matriz y munium” (madre o gravamen) dando a entender que por esta institución se pone en relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. Con otro sentido expresa que la palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas “matriz munium” que significan oficio de madre y que no se le da el nombre de patrimonio, porque la madre



contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia.⁶

2.5. Evolución de la institución

Rica es la literatura existente en cuanto a la evolución histórica del matrimonio, especialmente la expuesta por Rafael Rogina Villegas, quien cita a varios autores al abordar el tema, lo que permite tener una panorámica de la misma y un esquema que se aprovecha para configurar su evolución histórica y que abarca cinco etapas:⁷

- a) Promiscuidad.
- b) Matrimonio por grupos.
- c) Matrimonio por rapto.
- d) Matrimonio por compra.
- e) Matrimonio consensual.

a) Promiscuidad

Se entiende por promiscuidad un sistema de relaciones sexuales consistente en la práctica indiferente entre los miembros de los dos sexos de un grupo social.

⁶ *Ibid.* pág. 78.

⁷ Rogina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, pág. 245.



“Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia, se reguló siempre en relación a la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella dando así lugar al matriarcado”⁸

b) Matrimonio por grupos

En este sistema la organización del matrimonio se fundamentaba en el “totom” (ente natural animal, planta, fenómeno o material) mediante el cual un grupo se identificaba colectivamente frente a otros, lo que originó el sistema de “toteísmo”, que consiste en un sistema de creencias y prácticas rituales, cuya regulación sirve, en muchas tribus primitivas, de código de clasificación social de grupos complementarios (sexuales de ascendencia).⁹

c) Matrimonio por rapto

Figura antropológica por la que un hombre se hace con una mujer, con o sin consentimiento de sus allegados ni de la víctima, constituyendo una forma prematrimonial, tal y como lo expone Rafael Rogina Villegas, el cual dice: “que en esa institución, la mujer fue considerada parte del botín de guerra y por lo tanto los vencedores adquirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatar al

⁸ *Ibid.* pág. 320.

⁹ Brañas, *Ob. Cit*; pág. 276.



enemigo, al igual que se apropiaban de sus bienes”.¹⁰

d) Matrimonio por compra

“En esta forma de matrimonio aún cuando no aparece el elemento consensual, es decir, la voluntad manifiesta de un hombre y una mujer de unirse por el vínculo matrimonial, constituye el fin de la promiscuidad y de la figura preponderante de la madre (matriarcado) surgiendo la organización del matrimonio sobre la base del pater familias”.¹¹

“En este matrimonio se consolidó la monogamia, el marido adquirió el derecho de la propiedad sobre la mujer y la familia se organizó jurídicamente, reconociendo la potestad del esposo y padre, además se admitió un poder ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar”¹²

e) Matrimonio consensual

Rafael Rogina Villegas, dice: “El matrimonio consensual se da cuando el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es un concepto del matrimonio moderno, en el cual se encuentra influenciado

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ Rogina, **Ob. Cit.**

¹² **Ibid.**



por ideas religiosas como un sacramento como se admite en el Derecho Canónico o bien como un contrato como se considera por distintos derechos positivos.”¹³

2.6. Definición del matrimonio

Castán Tobeñas citado por Alfonso Brañas, expone que algunos autores como Baundry-Lecantinerie y Houghes-Fourcade para referirse al significado de la palabra matrimonio utilizan diversas fórmulas según se inclinen por una concepción jurídica, sociológica, formalista o finalista. La concepción jurídica define al matrimonio como: “El estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”. Westermarck, autor perteneciente a la corriente sociológica, dice que: “el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga mas allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura”. Para Kipp y Wolf, de la corriente formalista o finalista: “Es la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de la plena comunidad de vida” ¹⁴

Ha de hacerse constar que dentro de la corriente formalista, las hay que atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio y otras aceptables, que atienden a la finalidad espiritual e integral.

¹³ **Ibid.** pág. 278.

¹⁴ Brañas, **Ob. Cit;** pág. 79.



Por su parte nuestra Constitución Política, en su Artículo 49, establece: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

Interpretando, el citado Artículo, de una forma extensiva se puede deducir que el matrimonio en Guatemala, se encuentra plenamente protegido, para lo cual el Estado provee de una gama de normas jurídicas que permiten y garantizan la tutela familiar, sobre la base del matrimonio.

Es por ello que se faculta a los alcaldes, notarios y ministros de culto para que puedan autorizar el matrimonio.

Así mismo nuestro Código Civil vigente establece en su Artículo 78, lo siguiente: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”

Así mismo, al haberse establecido plenamente el significado de lo que encierra la palabra matrimonio, entendemos que como concepto jurídico podemos mencionar que el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, concertada de por vida, mediante determinados ritos o formalidades legales, esto es en cuanto al matrimonio civil, y en cuanto al matrimonio canónico se establece que es aquel sacramento de legos en el cual un hombre y una mujer se



ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones o formas de la iglesia.

La institución del matrimonio tiene una relación de gran interés, en virtud de que es la sede de la vida jurídica interior de la familia que contiene relaciones entre los esposos. Dentro de un Estado democrático como el de Guatemala, el matrimonio esta como un acto solemne y determinado en las diversas etapas evolutivas de la legislación, todo ello con el único objeto de lograr el bienestar familiar, así como los fines sociales y teleológicos durante la vida del matrimonio.

2.7. Naturaleza jurídica del matrimonio

No existe unidad de criterios para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, circunstancia que ha motivado la existencia de varias tesis que tratan de explicar, siendo las más conocidas las siguientes:

- a) Como un contrato.
- b) Como un negocio jurídico bilateral.
- c) Como una institución.



a) Como un contrato

Esta tesis es de origen canónico. En consecuencia inspira lo regulado por el derecho de la iglesia católica y que tuvo su principal motivación en evitar la proliferación de la bigamia. Los seguidores de esta tesis afirman que al matrimonio lo forma el consentimiento de los contrayentes. Le asignan los elementos y características jurídicas más sobresalientes de la institución contractual.

b) Como un negocio jurídico

Esta tesis afirma que el matrimonio es un negocio jurídico bilateral ya que este se constituye por la voluntad de las partes. Para algunos autores es un negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne.

c) Como institución

Según este criterio el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse.



2.8. Sistemas matrimoniales

Son los diversos criterios legales, adoptados en distintos países, con el objeto de reconocer la validez de la celebración del matrimonio.

Doctrinariamente los sistemas matrimoniales pueden ser:

2.8.1. Sistema exclusivamente religioso

Este sistema sólo admite el matrimonio celebrado por la autoridad eclesiástica o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos.

2.8.2. Sistema exclusivamente civil

Surgió durante la Revolución Francesa; criterio que establece la obligatoriedad del matrimonio civil para todos los ciudadanos del Estado.

2.8.3. Sistema mixto

Surge del reconocimiento y existencia del matrimonio civil y religioso, a manera de que, en casos determinados uno y otro surtan efectos.



2.9. Fines del matrimonio

Federico Puig Peña, expone que: “para determinar los fines del matrimonio, hay que atender a lo que al respecto establecen, Kant, Aristóteles, Santo Tomas de Aquino y sus diversos criterios, así tenemos una doctrina unilateral, la cual establece que el fin primordial del matrimonio es el goce de los instintos sexuales. Una segunda doctrina bilateral, sostiene que los fines son dos: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. Y la tercera trilateral, que ha recibido el favor de la doctrina que sostiene que el matrimonio tiene dos fines específicos como lo son la procreación y la educación de la prole y un fin individual como lo es el mutuo auxilio de los cónyuges”¹⁵

Por su parte nuestra legislación civil guatemalteca establece claramente en su Artículo 78 del Código Civil, los fines del matrimonio, de la sola lectura del mismo y son:

- a) La unión de hombre y mujer.
- b) Permanencia.
- c) Procreación.
- d) Alimentación y educación de los hijos.
- e) El auxilio mutuo.

¹⁵ **Ibid.** pág. 81.



2.10. Requisitos para contraer matrimonio

Para la celebración del matrimonio civil es necesario que el notario o el funcionario debidamente facultado cumpla con ciertos requisitos y formalidades que la ley establece, para que el mismo revista de todo el valor y efecto.

Según el tratadista Fonseca citado por Alfonso Brañas, “las formalidades cumplen un papel importante en la celebración del matrimonio, en virtud de que impiden la celebración precipitada del mismo, fijando los requisitos que deben de concurrir para que el vínculo conyugal surja, además de hacer cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas, y porque facilitan la prueba del acto”.¹⁶

Los elementos personales que intervienen en la celebración del acto y en la formación del expediente matrimonial son:

- a) Los contrayentes (hombre y mujer)
- b) El funcionario autorizante, que es la autoridad facultada por la ley para celebrar matrimonios, según el Artículo 49 de la Constitución Política de la República y Artículo 92 del Código Civil, son:

¹⁶ **Ibid.** pág. 86.



El alcalde o concejal, un notario hábil o por el Ministro de cualquier culto, debidamente autorizado por la autoridad administrativa correspondiente (Ministerio de Gobernación).

Para la celebración del matrimonio civil se deben cumplir con una serie de requisitos claramente estipulados en la ley como:

a) Ser civilmente capaz.

Esto se refiere a que las personas que pretendan contraer matrimonio civil deben poseer tanto la aptitud intelectual, física y moral necesaria para poder cumplir con los fines de la institución matrimonial. El tratadista Fonseca, citado por Alfonso Brañas, al respecto dice: “aptitud física: fundamentalmente de orden sexual, se justifica ya que de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como lo es la procreación. Aptitud intelectual: en virtud de que únicamente estando en el pleno uso de las facultades mentales e intelectuales es posible atender y comprender los deberes, derechos y obligaciones que del matrimonio se derivan. Aptitud moral: porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico vinculado con la sociedad debe siempre responder a la moralidad media que prevalece en aquella y respetar sus reglas y valores”¹⁷

¹⁷ **Ibid.**



b) La edad

La edad para contraer matrimonio la ley, la fija tomando en cuenta ciertos factores fisiológicos como la nubilidad que determina la aptitud matrimonial por razones de orden fisiológico y la edad en que la mujer es apta por naturaleza para procrear. De conformidad con el Artículo 8° del Código Civil en su párrafo segundo estipula: “son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”. Sin embargo el Artículo 81 del mismo cuerpo legal citado, señala en forma de excepción “que pueden contraer matrimonio el varón mayor de dieciséis años y la mujer de catorce años, siempre que medie autorización de sus padres o de la persona que ejerce la patria potestad o tutela o en su defecto la dispensa judicial”.

El contrayente que hubiere sido casado deberá acreditar con el documento legal respectivo la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior y si tuviere hijos comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos, en caso tuviere bienes de menores bajo su administración presentará el inventario respectivo.

Dentro de nuestra ley civil sustantiva podemos mencionar dos tipos de requisitos que deben cumplir los contrayentes previo a la celebración del matrimonio, y los cuales se pueden dividir en: a) requisitos básicos a los contrayentes, b) requisitos legales, los cuales especificaré a continuación:

A) Requisitos básicos a los contrayentes

Estos son aquellos llamados también formales, cuyo cumplimiento es necesario previamente al acto del matrimonio en sí, estas formalidades cumplen en el matrimonio civil un papel importante porque facilitan la prueba del acto, además porque impide que este se realice en forma precipitada, esto sin tomar en cuenta sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben cumplir los contrayentes para que surja el vínculo conyugal. Si bien es cierto que en la actualidad se advierte en muchas legislaciones incluyendo la de Guatemala, una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, es que no puede realizarse, por amplias que sean las concesiones a la libertad individual que tal hecho implique al matrimonio, este continúa siendo solemne.

Con el deseo de contraer matrimonio se inicia lo que es el expediente matrimonial mediante la manifestación al funcionario competente, de la residencia de cualquiera de los contrayentes y del lugar donde deseen realizar la celebración, para la autorización del matrimonio. El funcionario está obligado a recibir aquellos requisitos exigidos a los contrayentes dentro de los cuales están:

- Certificación de la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes.
- Cédulas de vecindad de los contrayentes.
- Certificado médico.



El funcionario está obligado, así mismo, a recibir bajo juramento de cada uno de los contrayentes, la declaración sobre los puntos siguientes: nombres y apellidos, su edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre si que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten sino presentan escritura pública de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con terceras personas, todo esto debe realizarlo el funcionario autorizante para la validez jurídica, tal como se establece en los Artículos 93 y 97 del Código Civil.





CAPÍTULO III

3. La capacidad jurídica

3.1. Definición de capacidad jurídica

Para el tratadista Federico Puig Peña: “la capacidad jurídica se predica de todos los hombres, por el mero hecho de serlo y poseer personalidad...”¹⁸

Es esencial e inseparable de la persona humana, y por nada ni por nadie puede ser suplida, puesto, que tampoco falta o debe faltar nunca. Es superior al arbitrio legislativo, y por ende ilegislable, no pudiendo desconocerse o limitarse por el legislador, se caracteriza porque constituye a un ser en centro activo de poder y en centro pasivo de imputación de obligaciones.

De acuerdo a lo establecido anteriormente, la capacidad es una condición inherente a la persona, nace con ella y como muy bien se expresa no es susceptible de legislarse.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e

¹⁸ **Ibid.** pág. 25



imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existe personalidad.

Es por ello que el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, está constituido por su capacidad jurídica, o capacidad de derechos, que es la aptitud para ser sujeto de derechos subjetivos en general; de manera que no se conciben seres humanos que no estén dotados de la capacidad jurídica.

La capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por nacimiento y desde el momento del nacimiento; y acompaña al sujeto hasta la muerte. Lo mismo que respecto de la personalidad jurídica, así también en cuanto a la capacidad jurídica, se manifiesta la coincidencia por la cual el ser humano tiene, como una capacidad jurídica.

En el presente capítulo me referiré al término capacidad desde el punto de vista estrictamente jurídico, es decir, como aptitud o idoneidad para realizar actos como el derecho a contraer matrimonio, el derecho a suceder y en general para realizar actos jurídicos y poder de obrar válidamente.

La capacidad jurídica puede definirse como “la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las



relaciones del derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una pretensión o al cumplimiento de un deber”.¹⁹

Por su parte el tratadista Alfonso Brañas, en su obra manual de derecho civil, citando a Sánchez Román, establece que la capacidad, es: “la aptitud de que tiene una persona para ser titular de relaciones jurídicas”. Por su parte De Castro y Bravo, establece: “la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas”. Y Espín Canovas, establece: “la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes”.²⁰

Desde el punto de vista jurídico, la regla la constituye la capacidad y la excepción es la incapacidad, tal como lo establece nuestro ordenamiento civil vigente, en su Artículo 8º que establece: “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”. Esta es la regla general. La excepción a dicha regla la contempla el Artículo 9º que establece: “los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción”.

Por mi parte considero que la capacidad de una persona es: la aptitud por medio de la cual se le reconoce ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad de poder ejercitar dichos derechos y obligaciones.

¹⁹ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 103.

²⁰ Brañas, **Ob. Cit.**



3.2. Clases de capacidad jurídica

Savigny, citado por Guillermo Cabanellas, distingue dentro de la genérica capacidad: “a. La capacidad jurídica o de derecho como aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas; b. La capacidad de obrar o de hecho para poder realizar actos con eficacia jurídica; c. La capacidad civil o plena facultad que combina las dos anteriores, y en que posibilidad y efectividad se suman”.²¹

En la actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o de determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones. Ello ha dado lugar a que surja la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio.

Así se tiene que la capacidad jurídica puede ser:

- a) capacidad jurídica de derecho o de goce, y;
- b) capacidad jurídica de ejercicio, de obrar o de hecho.

²¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 141.



3.2.1. Capacidad de derecho o de goce

Es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referido a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y estos.

3.2.2. Capacidad jurídica de ejercicio, de obrar o de hecho

Es la aptitud para ejercitar los derechos y deberes así como asumir las obligaciones de una forma puramente personal.

Rafael Rojina Villegas, citado por el tratadista Alfonso Brañas, al referirse a la capacidad jurídica de ejercicio, de obrar o de hecho, expone: “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes en los tribunales. Por su parte Castán Tobeñas, citado por Alfonso Brañas, cita: “que es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos”.²²

Por mi parte me parecen muy acertadas las definiciones citadas, por el mismo hecho de que la persona desde que nace adquiere una capacidad que no puede ejercitar sino al cumplir su mayoría de edad, que para el caso de Guatemala, es a los 18

²² Brañas, *Ob. Cit*; pág. 27.



años; cumplida esta edad la persona puede ejercitar por sí misma todos los derechos y obligaciones que pudiera adquirir durante toda su vida.

3.3. Incapacidad

Así como la ley, por el principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad, sin afectar la capacidad de derecho, que puede manifestarse por el, o ser transferida al representante legal del menor o incapaz.

Es principio indiscutible que el incapaz ejerce sus derechos, aunque se trata de una ficción legal, mediante la actuación de su representante. Sin embargo, la doctrina se detiene en el estudio de lo que denomina ciertos derechos no susceptibles de ser ejercitados por el representante legal, que en el ámbito del derecho civil, se circunscribe al derecho de contraer matrimonio y al de otorgar testamento, por tratarse de actos personalísimos.

En esos casos, como el representante del incapaz, le está vedado por la ley expresar y comprometer la voluntad del menor o del incapaz, un fuerte sector de la doctrina entiende que no se trata de casos de incapacidad de obrar o de ejercicio, sino de incapacidad de derecho, o sea de plena incapacidad jurídica, si bien limitada a dichos casos extremos, en los cuales no es admitida, respecto a los menores que no



ha cumplido cierta edad en lo que al matrimonio respecta, ni aún la previa autorización judicial, que si se admite para otra clase de actos.

Otro sector de la doctrina no admite en ningún caso, la existencia de una incapacidad de derecho, aunque fuere excepcional o parcial, toda vez que considera la capacidad como atributo de la persona, y en consecuencia afirma que existe, en realidad, gradación de la capacidad de obrar, en mayor o menor grado, pero no incapacidad de derecho.²³

²³ **Ibid**, pág. 29.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del matrimonio de personas en Artículo de muerte, en la legislación civil guatemalteca

La familia como génesis fundamental del inicio y la procreación de la especie humana, se encuentra debidamente protegida por el Estado, toda vez que es en la Constitución Política de la República, es donde se plasman todos los derechos fundamentales mínimos que deben regir los destinos de la Sociedad, es por ello que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.

Es así que para garantizar el desarrollo, la protección social, económica y jurídica, el Estado de Guatemala, protege a la familia sobre la base del matrimonio; siendo este aquella institución social por medio de la cual un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de permanecer juntos, procrear, educar y alimentar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Las diferentes corrientes y doctrinas han dado al matrimonio un sin fin de definiciones y conceptos, estudiándolo desde su naturaleza jurídica, para lo cual se ha dicho que el matrimonio se estudia desde la base de que es un contrato, de que es un acto jurídico y la corriente que me parece la mas acertada de que el matrimonio es una institución social, mismo concepto que ha adoptado nuestra ley Civil sustantiva en su Artículo 78.



El matrimonio en Guatemala es estudiado sobre la base de que es una institución social lo que quiere decir que es el Estado, quien da las normas legales que lo van a regir estableciendo para el efecto los requisitos previos a su celebración, los derechos y obligaciones que nacen del mismo. Al referirme a los requisitos previos que debe observar el funcionario que va autorizar el matrimonio me refiero a los establecidos en los Artículos 81, 93 del Código Civil; los cuales se refieren a que es la mayoría de edad la que determina la aptitud para contraer matrimonio, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

La doctrina ha establecido los matrimonios excepcionales, los cuales son: el matrimonio de los militares y el matrimonio en Artículo de muerte, el cual se estudia y se analiza en la presente investigación.

4.1. Definición

El matrimonio en Artículo de muerte tal y como lo indica el Artículo 105 del Código Civil, es aquel que puede ser autorizado en caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, sin observar las formalidades legales ordinariamente requeridas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos, debiéndose constituir el funcionario en el lugar donde sea requerido, entendiéndose que la expresión, sin observarse las formalidades establecidas, no ha de considerarse en toda su laxitud, puesto que determinadas formalidades son de carácter necesario.



4.2. Antecedentes

Como antecedente a lo que es el matrimonio en Artículo de muerte, podemos decir que el Código Civil de 1877, previó dicho matrimonio, pero, refiriéndose a las disposiciones relativas al matrimonio celebrado en el extranjero, entre guatemalteco y extranjera o viceversa, no haciendo mención alguna de las circunstancias de que uno de los contrayentes o ambos tuviera alguna enfermedad, pero, el decreto Legislativo número 272 del Congreso de la República, reformó numerosos Artículos de dicho Código Civil, subsanando la omisión que contenía y disponiendo en su Artículo 41, “que en caso de peligro inminente de muerte de uno o de ambos contrayentes, el funcionario ante quien debía celebrarse el matrimonio civil, podía autorizarlo sin observar las solemnidades que no fueran posible llenar, siempre que no hubiera algún impedimento ostensible y evidente”. El Código Civil de 1932 incluye disposición similar, pues aparece en el Decreto Legislativo 2,009 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al disponer en el Artículo 1,091, una técnica jurídica defectuosa en lo relativo a la celebración del matrimonio, toda vez que no determinó con claridad el matrimonio en Artículo de muerte. Con respecto a nuestro ordenamiento legal vigente, se establece en forma clara lo que es el matrimonio en Artículo de muerte, distinguiéndolo de lo que son los matrimonios ordinarios, ahora bien, debemos de tomar en cuenta que dentro de lo que es esta clase de matrimonios excepcionales, la ley da la facultad al funcionario autorizante de omitir aquellos requisitos que considere que no son necesarios, por la circunstancia especial en que se presenta, de donde me han surgido las siguientes interrogantes, mismas que al final han sido tomadas en cuenta para el presente trabajo de investigación: que requisitos puede omitir el funcionario al autorizar el matrimonio en Artículo de muerte?; en que responsabilidad



incurre el funcionario autorizante, si por la omisión de requisitos, resulta el matrimonio nulo?. La ley no nos establece cuales son los requisitos que se pueden omitir, pero del estudio del presente trabajo, podemos establecer, que el funcionario al autorizar el matrimonio en Artículo de muerte puede omitir por ejemplo, la constancia de sanidad requerida por la ley al contrayente varón, como consecuencia que uno o ambos cónyuges se encuentren gravemente enfermos. Dependiendo de la gravedad de la enfermedad que padezcan los contrayentes durante la celebración, el funcionario autorizante puede omitir la lectura de los Artículos 78 y del 108 al 114 del Código Civil, pudiendo hacer una breve referencia de dichos preceptos legales. Una circunstancia especial de este tipo de matrimonios, consiste en el consentimiento de los contrayentes de tomarse como marido y mujer, considero que nuestra ley establece este requisito de forma indispensable para la celebración del matrimonio. Pudiendo el funcionario autorizante omitir a su criterio cualquier otro requisito que fuera necesario para la tranquilidad de la persona enferma, siempre y cuando dicha omisión no afecte la finalidad y el objeto de la institución del matrimonio civil, tanto para los contrayentes como para la Sociedad misma.

Cabe hacer mención que el notario como un profesional del derecho y un profesional en las Ciencias sociales, mismas que se relacionan con la disciplina que nos ocupa, puede hacer uso de las demás Ciencias sociales, para el presente caso considero oportuno, que el notario autorizante de un matrimonio de personas que se encuentran en Artículo de muerte puede hacerse acompañar de un profesional de las Ciencias médicas, como sería un médico, toda vez que este profesional ha sido capacitado en el campo de la medicina, y es quien en esta clase de matrimonios podría emitir un dictamen sobre el estado físico y



mental de los contrayentes, expidiendo un certificado médico, el cual el notario debería tomar en cuenta para verificar si los contrayentes pueden expresar fielmente su voluntad y si se encuentran gravemente enfermos.

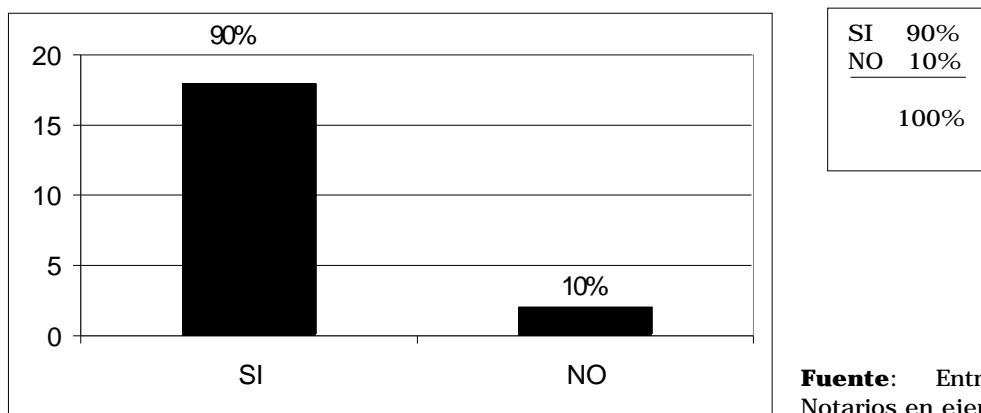
4.3. Presentación de los resultados del trabajo de campo

A continuación se presentan los resultados de entrevistas realizadas a notarios en ejercicio, sobre preguntas que versaron sobre el tema de estudio:

4.3.1. Análisis de los resultados

PREGUNTA UNO: ¿Cree que es importante que en el matrimonio de personas en Artículo de muerte se cumplan con algunos requisitos previos para su celebración?

De los profesionales entrevistados, el noventa por ciento (90%) manifiesta que sí es importante que se cumplan con algunos requisitos previos para la celebración del matrimonio de personas en Artículo de muerte, mientras que el diez por ciento (10%), manifiesta que no.

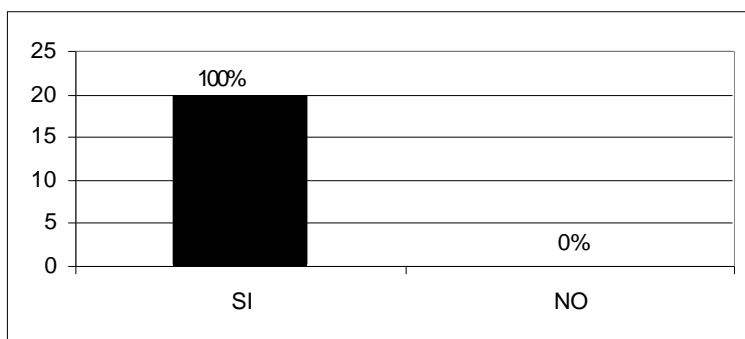


Fuente: Entrevistas a 20 Notarios en ejercicio.



PREGUNTA DOS: ¿Cree que la falta de cumplimiento de requisitos previos para la celebración del matrimonio de personas en Artículo de muerte, podría traer consigo la nulidad del matrimonio y por ende consecuencias de tipo penal?

De los profesionales entrevistados, el cien por ciento (100%) contestó que la falta de cumplimiento de requisitos previos para la celebración del matrimonio de personas en Artículo de muerte, podría traer consigo la nulidad del matrimonio y por ende consecuencias de tipo penal, mientras que ningún entrevistado contestó que no.



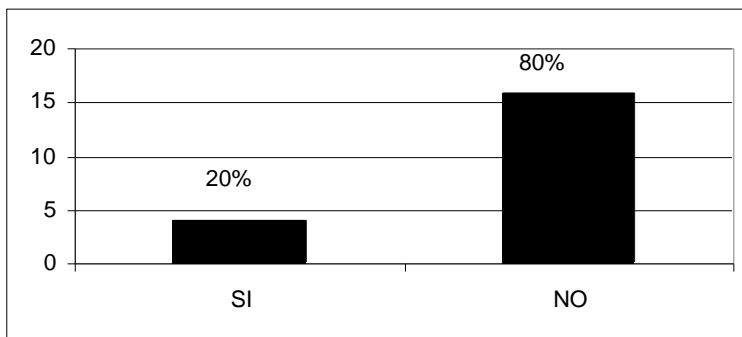
SI	100%
NO	0%
<hr/>	
	100%

Fuente: Entrevistas a 20 Notarios en ejercicio.



PREGUNTA TRES: ¿Conoce usted en que casos o como se determina que una persona se encuentra en Artículo de muerte o gravemente enferma?

De los profesionales entrevistados, el ochenta por ciento (80%) expresa que no conoce en que casos o como se determina que una persona se encuentra en Artículo de muerte o gravemente enferma, mientras que el veinte por ciento (20%), expresa que sí.



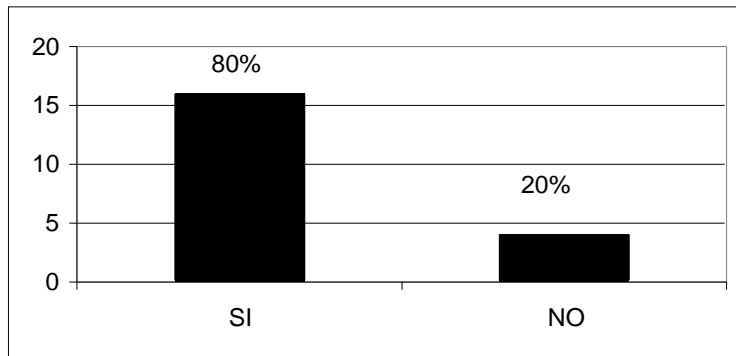
SI	20%
NO	80%
<hr/>	
100%	

Fuente: Entrevistas a 20 Notarios en ejercicio.



PREGUNTA CUATRO ¿En caso de celebrar un matrimonio de personas en Artículo de muerte, se haría acompañar de un médico?

De los profesionales entrevistados, el ochenta por ciento (80%) manifestó sí se haría acompañar de un médico, en caso de celebrar un matrimonio de personas en Artículo de muerte, mientras que el veinte por ciento (20%), expresa que no.

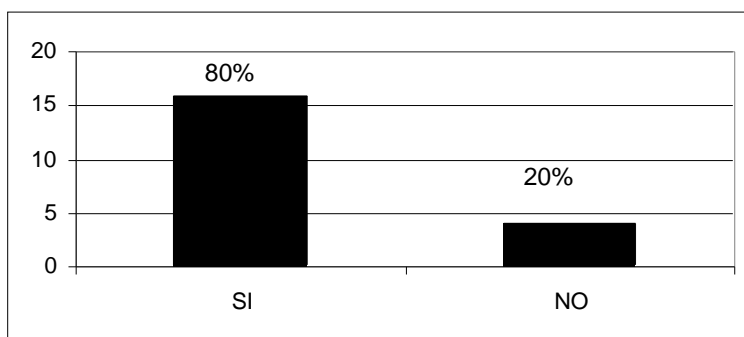


SI	80%
NO	20%
<hr/>	
100%	

Fuente: Entrevistas a 20 Notarios en ejercicio.

PREGUNTA CINCO: ¿Cree que la presencia de un médico en la celebración del matrimonio de personas en Artículo de muerte, daría mayor certeza jurídica a dicha institución?

De los profesionales entrevistados, el ochenta por ciento (80%) contesta que la presencia de un médico en la celebración del matrimonio de personas en Artículo de muerte, daría mayor certeza jurídica a dicha institución, mientras que el veinte por ciento (20%), contesta que no.



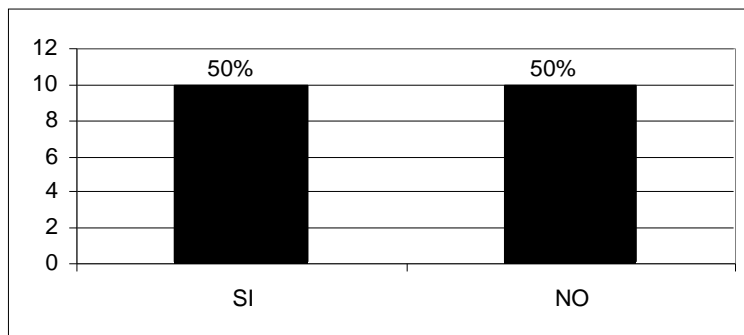
SI	80%
NO	20%
<hr/>	
100%	

Fuente: Entrevistas a 20 Notarios en ejercicio.



PREGUNTA NUMERO SEIS ¿En su ejercicio profesional, ha celebrado algún matrimonio de personas en Artículo de muerte?

De los profesionales entrevistados, el cincuenta por ciento (50%) expresó que sí ha celebrado matrimonios de personas en Artículo de muerte, mientras que el otro cincuenta por ciento (50%), expresó que no.



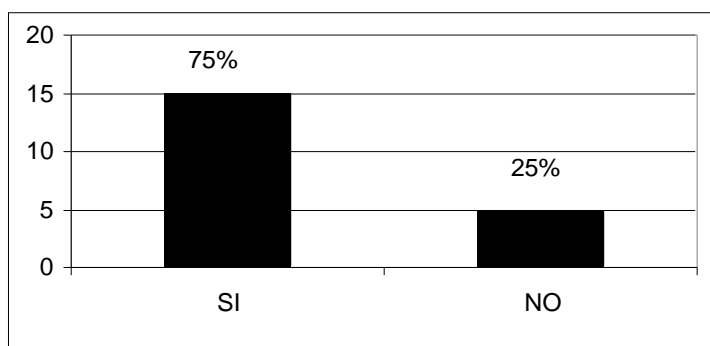
SI	50%
NO	50%
<hr/>	
100%	

Fuente: Entrevistas a 20 Notarios en ejercicio.



PREGUNTA SIETE: ¿Cree que es importante reformar el Artículo 105 del Código Civil, referente al matrimonio de personas en Artículo de muerte?

De los profesionales entrevistados, el setenta y cinco por ciento (75%) contestó que sí es importante reformar el Artículo 105 del Código Civil, referente al matrimonio de personas en Artículo de muerte, mientras que el veinticinco por ciento (25%), respondió que no.



SI	75%
NO	25%
100%	

Fuente: Entrevistas a 20 Notarios en ejercicio.



4.3.2. Proyecto de reforma al Código Civil Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República

DECRETO NÚMERO
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

CONSIDERANDO:

Que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

CONSIDERANDO:

Que las reformas planteadas favorecen significativamente a dar mayor certeza jurídica a la institución del matrimonio de personas en Artículo de muerte, toda vez que se hace necesario que los funcionarios al momento de autorizarlo



cumplan con algunos requisitos mínimos para su celebración, toda vez que el Código Civil en su Artículo 105 no establece nada al respecto.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, ENRIQUE PERALTA AZURDIA, JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1º. Se reforma el Artículo 105, el cual queda así: “Artículo 105. En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio observando como requisitos mínimos la identidad de los contrayentes, su libertad de estado, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos, para el efecto el funcionario deberá requerir el certificado médico del contrayente, o podrá hacerse acompañar de un médico quien comparecerá en el acta respectiva, dando fe de que la persona se encuentra gravemente enferma. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS...DEL MES...DEL AÑO...

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO





CONCLUSIONES

1. La familia como base fundamental para el desarrollo de toda Nación, debe estar protegida por principios y normas jurídicas que garanticen la realización del bien común, todo esto sobre la base del matrimonio.
2. En la actualidad los notarios autorizantes de matrimonios de personas en Artículo de muerte desconocen como determinar que una persona se encuentra gravemente enferma.
3. Es necesario que los notarios autorizantes de matrimonios de personas en Artículo de muerte exijan a los contrayentes requisitos previos a la celebración de dicho acto.
4. El matrimonio es una institución social ya que es el Estado quien da las normas jurídicas que lo van a regir, los contrayentes únicamente se adhieren a las normas previamente establecidas, todo esto para garantizar los derechos y obligaciones de cada uno de los contrayentes.
5. El matrimonio de personas en Artículo de muerte es considerado en la doctrina como un matrimonio excepcional, toda vez que no es necesario cumplir con requisitos previos para su celebración.



6. El Notario es un profesional del Derecho encargado de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, pero en el caso de ser requerido para la autorización de un matrimonio de personas en Artículo de muerte, su actuación se limita al hecho de autorizar dicho acto, no así a establecer si en realidad una persona se encuentra gravemente enferma, para lo que se hace necesario auxiliarse de un profesional de las Ciencias médicas.

7. El matrimonio en Artículo de muerte es considerado en la doctrina como un matrimonio de carácter excepcional, esto porque para su celebración no se exigen mayores formalismos ni cumplir con los requisitos mínimos para su celebración, pero el notario al ser requerido para la celebración de un matrimonio de personas en Artículo de muerte, debe cumplir con algunos requisitos previos como por ejemplo identificar a los contrayentes, establecer su libertad de estado y comprobar mediante certificado médico el estado de salud del contrayente.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que se regule en forma mas explicita la capacidad de obrar de las personas gravemente enfermas, para la celebración de actos y negocios jurídicos en general, así como para poder prestar su consentimiento en el momento de declarar ante notario su voluntad de contraer matrimonio, para lo cual la Universidad de San Carlos de Guatemala, deberá proponer al Congreso de la República la iniciativa de ley que permita reformar el Artículo 105 del Código Civil.
2. Que los notarios al momento de autorizar un matrimonio de personas en Artículo de muerte observen como requisitos mínimos, la identidad de los contrayentes, su libertad de estado así como el estado de salud del contrayente, toda vez que la omisión de estos requisitos podrían traer consigo la nulidad del matrimonio.
3. Establecer un proyecto de reforma al Código Civil, en cuanto a que el notario al momento de autorizar un matrimonio de personas en Artículo de muerte cumpla con algunos requisitos mínimos para la celebración del mismo, para lo cual la Universidad de San Carlos de Guatemala, deberá proponer al Congreso de la República la iniciativa de ley que permita reformar el Artículo 105 del Código Civil.
4. Que los notarios al momento de ser requeridos para la celebración de un matrimonio de personas en Artículo de muerte, exijan el certificado médico o hacerse acompañar por un médico para comprobar el estado de



gravidez de los contrayentes, ya que el notario no es un profesional de la Ciencias médicas.



ANEXO





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

BOLETA DE ENCUESTA TRABAJO DE TESIS

“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”

Trabajo previo a sustentar el examen General Público de Tesis, para optar al grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y los títulos profesionales de ABOGADO Y NOTARIO.

Instrucciones:

La presente encuesta está dirigida a profesionales del Derecho, cuyo objetivo es conocer sus opiniones acerca del matrimonio de personas en artículo de muerte.

En las preguntas que a continuación se plantean marque con una x la opción que considere correcta, en los cuadros que aparecen en el margen derecho.

PREGUNTA UNO (1)

¿CREE QUE ES IMPORTANTE QUE EN EL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE SE CUMPLAN CON ALGUNOS REQUISITOS PREVIOS PARA SU CELEBRACIÓN?

SI NO

CUALES?: _____

**PREGUNTA DOS (2)**

¿CREE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, PODRÍA TRAER CONSIGO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y POR ENDE CONSECUENCIAS DE TIPO PENAL?

SI NO

OBSERVACIONES: _____

PREGUNTA TRES (3)

¿CONOCE USTED EN QUE CASOS O COMO SE DETERMINA QUE UNA PERSONA SE ENCUENTRA EN ARTÍCULO DE MUERTE O GRAVEMENTE ENFERMA?

SI NO

OBSERVACIONES:

PREGUNTA CUATRO (4)

¿EN CASO DE CELEBRAR UN MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, SE HARÍA ACOMPAÑAR DE UN MÉDICO?

SI NO

OBSERVACIONES:

**PREGUNTA CINCO (5)**

¿CREE QUE LA PRESENCIA DE UN MÉDICO EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE, DARÍA MAYOR CERTEZA JURÍDICA A DICHA INSTITUCIÓN?

SI NO

OBSERVACIONES:

PREGUNTA SEIS (6)

¿EN SU EJERCICIO PROFESIONAL, HA CELEBRADO ALGÚN MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE?

SI NO

OBSERVACIONES:

PREGUNTA SIETE (7)

¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE REFORMAR EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO CIVIL, REFERENTE AL MATRIMONIO DE PERSONAS EN ARTÍCULO DE MUERTE?

SI N

EN QUE SENTIDO?: _____





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.**
Departamento de Reproducciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Tomo II, Guatemala, 1982.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Tomo II, 1992.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 9ª. ed.; Ed. Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral.** 13ª. ed.; Reus, S.A. Madrid, España, 1982.
- Diccionario de la Real Academia Española.** 21ª. ed.; Tomo II, Ed. Espasa Calpe, S.A.
- Diccionario enciclopédico espasa calpe,** Sociedad Anónima.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil.** 6ª. ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1996.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Ed. Pirámide, S. A., Madrid, 1976.



ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Antigua Librería Robredo, México, D. F., 1949.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** 2^a. ed.; Ed. Porrúa, S. A., México, 1975.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.